

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 168

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

**BLOQUE PROVINCIA GRANDE PROYECTO DE LEY
SANCIONANDO EL USO EXCLUSIVO PRIORITARIO O
INDEBIDO DE LA DENOMINACIÓN "FALKLAND ISLANDS".**

Entró en la Sesión de: 30/04/2025

Girado a la Comisión Nº:

7

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

768/25
16

PROYECTO DE LEY

Fundamentos

Señora Presidenta:



La Constitución Nacional consagra la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, como parte integrante del territorio nacional.

Históricamente, las Islas Malvinas han formado parte del territorio argentino desde su independencia. Geográficamente, se encuentran ubicadas en la plataforma continental argentina, situación reconocida en diversas resoluciones de las Naciones Unidas que instan a resolver la disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es depositaria constitucional de los derechos argentinos sobre estos territorios. Cualquier acción que tergiverse, omita o disminuya la denominación oficial de las Islas Malvinas impacta directamente sobre la identidad de la provincia y de sus habitantes.

Particularmente, la utilización de la expresión "Falkland Islands" en sitios web, publicaciones, folletería, material publicitario y promocional, especialmente en el ámbito del turismo receptivo nacional e internacional, contribuye a invisibilizar la posición argentina y consolida el discurso de la potencia ocupante.

Resulta imperativo adoptar medidas que regulen toda forma de difusión accesible o dirigida a la población de la provincia, turistas nacionales e internacionales, exigiendo la utilización correcta de la denominación "Islas Malvinas".

Por lo manifestado anteriormente, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son argentinos"

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto sancionar el uso exclusivo, prioritario o indebido de la denominación "Falkland Islands" para referirse al archipiélago de las Islas Malvinas, en todo medio de difusión, comunicación, publicidad, folletería, material gráfico o promocional, publicaciones, plataformas digitales y cualquier otro soporte accesible o dirigido a la población local, a turistas nacionales o a turistas extranjeros.

Artículo 2º. Sujetos alcanzados.

Están alcanzados por esta ley todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que operen, administren, editen, publiquen, difundan, promocionen o comercialicen bienes o servicios en:

- a) Sitios web, aplicaciones o plataformas digitales.
- b) Publicaciones impresas, libros, revistas, guías o bibliografía.
- c) Folletería, catálogos, mapas, guías turísticas, señalética o cualquier material de promoción turística.
- d) Publicidad gráfica, sonora, audiovisual o en espacios públicos, dirigidos a residentes o visitantes nacionales o extranjeros en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º. Conducta sancionable.

Constituye infracción sancionable:

- a) La utilización exclusiva de la denominación "Falkland Islands" para referirse al archipiélago

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

- b) La presentación prioritaria o más destacada de la denominación "Falkland Islands" respecto de "Islas Malvinas", "Territorio Nacional de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur" u otra denominación oficial reconocida en la República Argentina.
- c) La omisión injustificada de la denominación oficial en materiales dirigidos a la población provincial o a turistas nacionales o extranjeros.

Artículo 4º. Excepciones.

No constituirá infracción:

- a) La cita textual de fuentes extranjeras, siempre que se incluya de forma destacada y clara la denominación oficial argentina.
- b) Contenidos académicos, científicos o de investigación histórica que respeten y expliciten la postura soberana argentina.
- c) Contenidos en idioma inglés dirigidos exclusivamente a públicos extranjeros, siempre que no realicen promoción activa hacia la población nacional sin respetar la denominación oficial.

Artículo 5º. Régimen de sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con:

- a) Primera infracción: multa equivalente a cinco mil (5.000) UVAs.
- b) Segunda infracción: multa equivalente al doble de la establecida en el inciso a).
- c) Tercera infracción y subsiguientes: multa equivalente al triple de la establecida en el inciso a), pudiendo además disponerse la obligación de retirar el material infractor y publicar la rectificación correspondiente.



JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Artículo 6º. Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación será la Secretaría de Malvinas, Antártida e Islas del Atlántico Sur o el organismo que en el futuro la reemplace, quien tendrá a su cargo las tareas de fiscalización, instrucción de sumarios y aplicación de sanciones.

Artículo 7º. Procedimiento.

El procedimiento de fiscalización y sanción garantizará el debido proceso legal y el derecho de defensa, conforme la normativa vigente.

Artículo 8º. Destino de los fondos.

El producido de las multas será destinado a la capacitación sobre la ley nacional N°27.671 "Ley Malvinas" y programas de concientización sobre la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, a la formación turística en perspectiva soberana, y al apoyo de actividades vinculadas a la promoción cultural y educativa de la causa Malvinas.

Artículo 9º. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO